



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

<b>Tipo De Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544003002 20210098</b>			
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 202120102</b>			
<b>Accionantes</b>	María Isabel Gutiérrez de Martínez – Julia Leticia Ochoa Riveros y Ligia Correa		
<b>Accionados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Armando González Jiménez en calidad de administrador del Conjunto Residencial Girasol P.H.</li> <li>- Diana Patricia Navarrete en calidad de Revisora Fiscal del Conjunto Residencial Girasol P.H.</li> </ul>		
<b>Derecho</b>	Petición	<b>Decisión</b>	Revoca – Hecho Superado
<b>Soacha, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)</b>			

**Asunto a Tratar**

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, el cual concedió la acción de tutela incoada. <https://bit.ly/31SQGIId>

**Solicitud de Amparo**

Las señoras **María Isabel Gutiérrez de Martínez, Julia Leticia Ochoa Riveros** y **Ligia Correa**, interpusieron acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/31QknJU>

**Trámite**

El Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, concedió el derecho invocado por las accionantes.

Por lo que en su oportunidad los accionados **Diana Patricia Navarrete** en calidad de Revisora Fiscal del Conjunto Residencial Girasol P.H. y **Armando González Jiménez** en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Girasol P.H., impugnaron el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Impugnación**

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde **Diana Patricia Navarrete** en calidad de Revisora Fiscal del Conjunto Residencial Girasol P.H. (<https://bit.ly/3qkxo80>) y **Armando González Jiménez** en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Girasol P.H. (<https://bit.ly/3KhRoAn>) plantean sus inconformidades.

**Fundamentos de la decisión**

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202120102	
Soacha, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)	

### **Problema Jurídico**

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en determinar si se transgredió el derecho fundamental de petición de las tutelantes, siendo este presuntamente vulnerado por **Diana Patricia Navarrete** en calidad de Revisora Fiscal del Conjunto Residencial Girasol P.H. y **Armando González Jiménez** en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Girasol P.H. al no dar respuesta clara, precisa, completa y de fondo a la petición elevada por las accionantes **María Isabel Gutiérrez de Martínez, Julia Leticia Ochoa Riveros** y **Ligia Correa** el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### **Contenido de la Decisión**

De acuerdo con los argumentos planteados por los impugnantes, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

### **Caso Concreto**

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de los accionados radica, en haberse dado cumplimiento a lo ordenado por juez en primera instancia, al allegar al expediente digital del instrumento constitucional las documentales que prueban la debida notificación de la contestación de la petición elevada por las tutelantes, además del anexo de los documentos solicitados por las mismas.

<b>ASUNTO</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>257543103002 202120102</b>	
<b>Soacha, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)</b>	

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución ha establecido en repetidas oportunidades que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental, así:

*“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015 )*

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

*El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido,*

<b>ASUNTO</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>257543103002 202120102</b>	
<b>Soacha, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)</b>	

la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a las documentales adosadas en primera instancia, encuentra este Despacho judicial, que **Diana Patricia Navarrete** en calidad de Revisora Fiscal del Conjunto Residencial Girasol P.H. y **Armando González Jiménez** en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Girasol P.H. dieron trámite a la solicitud elevada por las accionantes, que tenía como finalidad, la solicitud de copia del acta de la asamblea general de la copropiedad del conjunto residencial celebrada el 25 de enero de dos mil veinte (2020) y el reglamento de convivencia de la unidad residencial.

De lo expuesto, desde ya debe decirse, que se revocará el fallo opugnado pues es claro que los accionados, cesaron la vulneración de los derechos fundamentales incoados; por ende, los hechos que dieron origen a la acción constitucional han sido superados por **Diana Patricia Navarrete** en calidad de Revisora Fiscal del Conjunto Residencial Girasol P.H. y **Armando González Jiménez** en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Girasol P.H., al dar respuesta de fondo a la petición elevada y debidamente notificada.

A lo anterior, considera esta Jueza Constitucional que se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, por hecho superado, por lo que la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T 038 – 2019 que:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)*

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Revoque** la decisión adoptada por el a quo, al encontrarnos frente al fenómeno jurídico de la carencia de objeto por hecho superado.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Revocar** el fallo proferido el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Segundo (02) Civil de Soacha –**

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202120102	
Soacha, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)	

**Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f03f1d19b3446f1f8a31dcb69e756b299e3fa02a39952c7ccb9d0d83a699bd**  
Documento generado en 13/01/2022 10:55:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca